



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 5 0

Popayán, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELY CORDOBA
APODERADO (A): A nombre propio
ACCIONADO(AS): INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EP LA ESPERANZA INPEC DE GUADUAS-CUNDINAMARCA
RADICACION. 19 001 31 05 002 2020 00068 00

La señora **LUZ ELY CORDOBA**, identificada con la C.C. N° 25.283.590, actuando en su propio nombre ha instaurado Acción de Tutela en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – **EP LA ESPERANZA INPEC de GUADUAS – CUNDINAMARCA**, al considerar vulnerado el derecho fundamental de **petición**.

Conforme al Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, tiene competencia el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de la entidad accionada, para que informe cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, frente a los derechos de petición elevados el 17 de enero y 27 de febrero de 2020 inclusive, relacionados con la solicitud de traslado de su esposo-interno JUANITO VIVEROS BURBANO, al Centro Carcelario San Isidro de Popayán.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **LUZ ELY CORDOBA**, identificada con la C.C. N° 25.283.590, quien actúa en su propio nombre, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA INPEC DE GUADUAS – CUNDINAMARCA** en cabeza del **Capitán ALVARO ENRIQUE MALAGON PÉREZ** o, quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

TERCERO: INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CUARTO: LIBRAR oficio con destino al **Capitán ALVARO ENRIQUE MALAGÓN PÉREZ** o, quien haga sus veces, como **Director** del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA INPEC DE GUADUAS - CUNDINAMARCA, entidad accionada en esta oportunidad, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerza su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, frente a los derechos de petición elevados el 17 de enero y 27 de febrero de 2020 inclusive, relacionados con la solicitud de traslado de su esposo-interno JUANITO VIVEROS BURBANO, al Centro Carcelario San Isidro de Popayán; anexando los antecedentes administrativos del asunto que da lugar a la acción de tutela, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

SEXTO: TENER como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 045 FIJADO HOY, 16 de **MARZO** de **2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Popayán, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: MARTIN EMILIO MOPAN CAMPO

DDO: NELLY PAGUAY DE GOMEZ

RAD: 19001310500220200004700

El señor MARTIN EMILIO MOPAN CAMPO que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.323.423 de Popayán, actuando mediante apoderado(a) judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **NELLY PAGUAY DE GOMEZ**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a su favor en primera instancia, que fueron confirmadas en segunda instancia, en proceso con radicación **1900131050022020170025700**.

Para resolver son necesarias las siguientes Consideraciones,

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla: **"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."**.

Como consecuencia, se adelantará proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario en donde se presenta como título ejecutivo la Sentencia de oralidad del 3 de SEPTIEMBRE de 2018, proferida por este Despacho, que fuera confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Popayán en decisión del jueves 4 de abril de 2029, por las siguientes condenas:

El saldo de derechos prestacionales adeudados por **\$2.693.432,00**.

La **indexación** de la suma de **\$2.693.432,00**., desde su exigibilidad y hasta el momento del pago efectivo.

Las costas en primera instancia, equivalentes a \$2.484.348,00.

Las costas en segunda instancia, equivalentes a \$826.116.00

Valores que fueron aprobados en providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de las que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada **NELLY PAGUAY DE GOMEZ**, la cual se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero que se encuentran contenidas en la parte resolutive de las Sentencias antes mencionadas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y demás normas concordantes.

Igualmente por las costas que se liquiden en el proceso ejecutivo laboral.

En cuanto a medida cautelar, la misma procederá una vez el apoderado judicial cumpla con la formalidad consagrada en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como el proceso ejecutivo no fue presentado dentro de los treinta (30) días después de la ejecutoria del auto de obediencia, se ordenará notificar Personalmente a la parte ejecutada **NELLY PAGUAY DE GOMEZ**, del contenido del presente auto, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, de conformidad



con lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, que dice

"(....)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARTIN EMILIO MOPAN CAMPO** que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.323.423 de Popayán y en contra de **NELLY PAGUAY DE GOMEZ**, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.529.361, por los conceptos que se relacionan a continuación:

A.- Por **\$2.693.432,00**, correspondientes al saldo de derechos prestacionales adeudados

B.- Por la **indexación** de la suma de **\$2.693.432,00**, desde su exigibilidad y hasta el momento del pago efectivo.

D.- Por la suma de \$2.484.348,00, por concepto de la liquidación de costas en primera instancia.

E.- Por la suma de \$828.116, por concepto de la liquidación de costas de segunda instancia.

F.- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados.

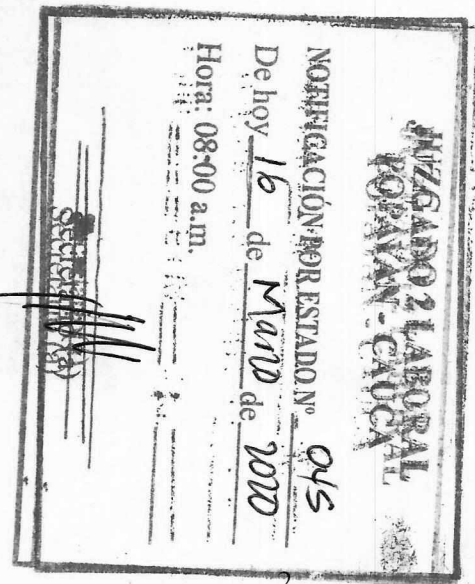
TERCERO: Las medidas cautelares procederán una vez el(a) apoderado(a) de la parte demandante cumpla con el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada **NELLY PAGUAY DE GOMEZ**, el presente auto que libra mandamiento de pago en su contra, **PERSONALMENTE**, acorde a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM





AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: GLORIA PATRICIA TORRES SILVA – C.C. No. 34.534.996

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR

RAD.: 19001310500220200005500

La señora GLORIA PATRICIA TORRES SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.534.996 de Popayán, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR, representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, a efecto que se declare la nulidad de su traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por GLORIA PATRICIA TORRES SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.534.996 de Popayán, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le de contestación a la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo de la demandante**.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. (a) JENNYFER YOLANDA VALENCIA RIVERA que se identifica con cédula de ciudadanía número 1.129.904.519, con tarjeta profesional No. 289.535 del C.S de la J, como apoderado judicial de GLORIA PATRICIA TORRES SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.534.996 de Popayán, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. 45
FIJADO HOY, 16-03-2020
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: OSCAR GENTIL LOPEZ LAZO – C.C. No. 10.529.665

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR

RAD.: 19001310500220200006200

El (La) señor (a) OSCAR GENTIL LOPEZ LAZO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10.529.665 de Popayán, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR, representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, a efecto que se declare la nulidad de su traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por OSCAR GENTIL LOPEZ LAZO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10.529.665 de Popayán, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le de contestación a la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo de la demandante.

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del



Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. (a) JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA que se identifica con cédula de ciudadanía número 76.312.586, con tarjeta profesional No. 269.625 del C.S de la J, como apoderado judicial de OSCAR GENTIL LOPEZ LAZO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10.529.665 de Popayán, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. 045
FIJADO HOY, 16-03-2020
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: RUBI FERNANDA CHIRIMIA PERTIGA – C.C. No. 1.064.489.927

DDO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

RAD: 19001310500220200006600

La señora RUBI FERNANDA CHIRIMIA PERTIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.489.927 de Timbiquí, actuando por intermedio de apoderada judicial Dra. ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFAN, instaura demanda ordinaria laboral contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, representada por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces al momento de la notificación, a efecto que se reconozca un porcentaje de la pensión de sobrevivientes, a la que manifiesta tener derecho por ser la compañera permanente del fallecido JOSE YIMI VALENCIA.

Revisada la acción, advierte el suscrito Juez que en los documentos que aporta la parte demandante, también figura como hijo del afiliado SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA, motivo por el cual, se hace necesario vincularlo en calidad de interviniente ad excludendum y notificarle acerca de la existencia de este proceso.

Así las cosas, y al tratarse de una persona que tiene un interés legítimo en el proceso pensional controvertido, en el que pueden afectarse sus derechos fundamentales por el pronunciamiento que emita esta instancia, lo que constituiría una clara violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, consagrados, en su orden, en los artículos 29 y 44 de la Constitución Política; se hace necesario correr traslado de la demanda a efecto de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Como la presente demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar a la apoderada judicial de la demandante, debiendo disponerse la notificación personal de esta providencia a la parte demandada y al interviniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFAN que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.780.169 expedida en Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 319.556 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora RUBI FERNANDA CHIRIMIA PERTIGA en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderado judicial por RUBI FERNANDA CHIRIMIA PERTIGA, contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS representada por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces.

TERCERO: VINCULAR en calidad de interviniente ad excludendum a SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA, para que si a bien lo tiene, se haga parte de este proceso, conforme lo reglado en el artículo 63 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demanda COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le de contestación a la misma, manifestando que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo de la reclamación, incluyendo toda la información**



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

relacionada con hijo del causante, SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA, del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestando que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 045 FIJADO HOY, 16-03-2020 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 255
PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: JUAN CARLOS SANTACRUZ CHAVEZ
DDO: OLGA PATRICIA LEGARDA MERA.
RAD: 19001310500220200001000

Popayán, Trece de Marzo de dos mil veinte.

En consideración a que la apoderada judicial de la parte demandante, ha cumplido haciendo el juramento, dispuesto en el Art. 101 del C.P.T.S.S., y hasta el momento no se verifica el pago o cancelación de valor alguno en este asunto, el Juzgado procederá a decretar en favor de JUAN CARLOS SANTACRUZ CHAVEZ el embargo y secuestro de:

A.- Los remanentes que se pudieren generar dentro de proceso Ejecutivo que se tramita en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA, en el que también es demandada la misma ejecutada, señora OLGA PATRICIA LEGARDA MERA,

B.- Vehículo Automotor de placas CNA 760, marca Mazda Línea 626, No. de motor FS-328468, No de chasis 9FCGF42S630105440, Servicio particular, modelo 2003, color Plata Arianne; Certificado de Tradición de Andalucía Valle del Cauca, Secretaria de Tránsito y Transporte.

Así las cosas, el límite de la medida cautelar será la suma de \$277.981.325,00, la cual deberá ser consignada en la cuenta que para tal efecto existe en el BANCO AGRARIO de esta ciudad, a nombre del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, código No.190012032002, demandante JUAN CARLOS SANTACRUZ CHAVEZ que se identifica con cédula No. 4.612.993 de Popayán (Cauca), demandada OLGA PATRICIA LEGARDA MERA, que se identifica con cédula: 34.554.090, RADICACIÓN No. 1900131050022020-0001000

Para lo cual se ordenará oficiar al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA, y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA, entidades que deberán tomar atenta nota del embargo decretado, teniendo en consideración la prelación de créditos de los procesos del trabajo y de la seguridad social, de lo cual se dejará constancia por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR en favor de JAIME ANDRES MORENO SANCHEZ, que se identifica con cédula No. 4.612.993 de Popayán (Cauca), el embargo y secuestro de:

A.- Los remanentes que se llegaren a generar en el proceso Ejecutivo que se tramita en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA, demandante: BANCO AVVILLAS, demandada OLGA PATRICIA LEGARDA MERA, que se identifica con cédula: 34.554.090, con radicación: 76001310301020130018900, sobre los siguientes bienes:

Para lo cual se ordenará oficiar al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA

B.- El embargo y secuestro del Vehículo Automotor de placas CNA 760, marca Mazda Línea 626, No. de motor FS-328468, No de chasis 9FCGF42S630105440, Servicio particular, modelo 2003, color Plata Arianne; Certificado de Tradición de la Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

de Tránsito y Transporte de Andalucía Valle del Cauca, de propiedad de la señora OLGA PATRICIA LEGARDA MERA.

Para lo cual se ordenará oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA.

Las entidades antes citadas deberán tomar atenta nota de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: La medida cautelar deberá **limitarse** hasta por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA I UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$277.981.325,00) la cual se comunicará a las entidades arriba mencionadas para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 190012032002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, DEMANDANTE: JUAN CARLOS SANTACRUZ CHAVEZ que se identifica con cédula No. 4.612.993 de Popayán (Cauca), demandada OLGA PATRICIA LEGARDA MERA, que se identifica con cédula: 34.554.090, RADICACIÓN No. 1900131050022020-0001000.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría se libren los oficios, ADVIRTIENDO a las entidades encargadas de ejecutar las medidas cautelares sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad al artículo 542 del C.P.C.

CUARTO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para resolver acerca de la siguiente actuación procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM.

JUZGADO 2 LABORAL
POPAYAN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 045

De hoy 16 de Marzo de 2020

Hora: 08:00 a.m.

Secretario(a)



AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SANDRA VIVIANA COLORADO HENAO

DDO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO

RAD. 19001310500220200003000

Al efectuar una revisión de la demanda, con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del proceso en cuestión, es necesario analizar el tema de la competencia, de conformidad con las normas vigentes.

En tal sentido, las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo numeral 1, expresa:

“Ley 712 de 2001, art. 2º. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *(...)*
3. *(...)*
4. *(...)*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

Por su parte, el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR, La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”

Bajo la premisa normativa antes transcrita, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, pues del escrito de la demanda se concluye que el último lugar donde la señora SANDRA VIVIANA COLORADO HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.673.114 expedida en Patía (El Bordo), prestó sus servicios como Gestor de vida sana, en el Municipio del Patía (folio 39-42) en el periodo comprendido entre del 10 de julio de 2009 y el 31 de enero de 2016, fecha en la cual se dio por terminada la relación laboral de manera unilateral. De igual forma se observa que el domicilio de la entidad demandada es en la Ciudad de Bogotá D.C (folio 41), por lo que se tipifica el supuesto fáctico establecido para atribuir la competencia a otro juzgado.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente, a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial - Oficina de Reparto, para que sea asignado a los JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BORDO (PATÍA), con conocimientos laborales, para lo de su cargo, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ausencia de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial - Oficina de Reparto, para que sea repartida al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BORDO (PATÍA), con conocimientos laborales, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>045</u> FIJADO HOY, <u>16</u> DE <u>Marzo</u> DE <u>2020</u> EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario
--



AUTO INTERLOCUTORIO No.257

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION
RAD: 90013105002-2013-0027000

Para resolver sobre obedecer lo ordenado por el superior en este proceso es necesario tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- En sentencia del 16 de junio 2014, proferida por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, se resolvió:

"PRIMERO: Declarar que entre el señor MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACION existió una relación laboral que se extendió entre el 12 de julio de 1994 y el 30 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Declarar probada de manera parcial la excepción de prescripción con antelación al 1° de marzo de 2009 e implícitamente resueltos los demás exceptivos propuestos por la demandada al dar contestación a la acción.

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACION, representado legalmente por la doctora MARIA DEL SOCORRO TERAN MOSQUERA o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA, de condiciones civiles acreditadas en juicio, una vez ejecutoriada esta providencia, los valores que se indican a continuación:

- a) \$11'641.838,00 por concepto de reliquidación de salarios
- b) \$16'774.579,00 por concepto de cesantías.
- c) \$8'855.374,00 por intereses a las cesantías.
- d) \$1'821.687,00 por prima de servicios legal.
- e) \$3'643.373,00 por prima de servicios convencional.
- f) \$3'533.424,00 por concepto de vacaciones.
- g) \$5'994.558,00 por prima de vacaciones.
- h) \$42'411.837,00 por indemnización por despido injusto.
- i) \$19'637.256 por indemnización moratoria
- j) \$ 6.352.167 por devolución del aporte patronal a la seguridad social en pensiones

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de los demás cargos formulados en su contra por el actor.

QUINTO: Condenar en costas a la entidad demandada, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de \$6'850.000,00, en que este Despacho estima las agencias en derecho.

SEXTO: Remitir el expediente al Superior Funcional para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en caso de que la presente providencia no fuere apelada por la parte demandada.

SEPTIMO: Glosar al expediente, para que haga parte integrante de esta providencia la liquidación realizada por el profesional universitario grado 17 adscrito a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que presta sus servicios como liquidador para los despachos de la especialidad laboral en la ciudad de Popayán."



2.- La Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN en sede de apelación de sentencia mediante decisión del 21 de Mayo de 2015, resolvió:

"PRIMERO. MODIFICAR el Numeral Tercero de la sentencia apelada, en el sentido de adicionar la condena al ISS hoy en liquidación, por concepto de auxilio de transporte convencional, a favor del demandante, por la suma de \$3.070.703,00 de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. Además, las condenas proferidas en el numeral tercero de la providencia apelada, estarán a cargo del ISS en Liquidación y/o del Patrimonio Autónomo de Remanentes administrado por FIDUAGRARIA S.A.

SEGUNDO. - Se confirma en todo lo demás la sentencia apelada, acorde con las razones expuestas en esta audiencia.

TERCERO - CONDÉNESE a la parte demandada en COSTAS PROCESALES causadas en segunda Instancia, las cuales se fijan en el valor de \$322.175.00 por concepto de agencias en derecho, suma que será tenida en cuenta por la Secretaría de la Sala para la liquidación de costas. No hay lugar a condena en costas de segunda Instancia para la parte demandante.

CUARTO. La presente providencia queda notificada EN ESTRADOS.

QUINTO. Se ordena la DEVOLUCIÓN del expediente al juzgado laboral de origen."

La Sala aclara que la condena proferida por esta Sala en el numeral primero también será de cargo del I.S.S. hoy en Liquidación y/o de/Patrimonio Autónomo de Remanentes administrado por FIDUAGRARIA S.A. para que no haya confusión.

3.- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 11 de Diciembre de 2019, determinó:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 21 de mayo de 2015, en el proceso ordinario laboral que instauró **MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA** contra la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, obrando en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**".

Se condena en costas en el recurso de casación a la entidad recurrente demandada en la suma de \$ 8.000.000 que se fijan como agencias en derecho.

Las sumas antes descritas, deberán tenerse en cuenta en la liquidación de costas, que se realice por la Secretaría del Despacho.

Por lo cual se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo ordenado por la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, mediante providencia del 21 de Mayo de 2015.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de Primera, Segunda instancia y casación, de la cual oportunamente se correrá traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ

JUZGADO 2 LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 045

De hoy 16 de 03 de 2020

Hora: 08:00 a.m.

Secretaría



AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

Popayán, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE HIGINIO CABRERA ESPAÑA – C.C. No. 10.536.736
DDO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES
COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR
RAD. 19001310500220180030700

De conformidad con la Sentencia del 11 de Diciembre de 2019, de la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, que al resolver la apelación de la sentencia de oralidad del 18 de Julio de 2019, en la que resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y objeto del grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se CONDENA en COSTAS de segunda instancia a **PORVENIR S.A.** a favor de la demandante.”

Con costas en segunda instancia a cargo de PORVENIR en suma igual a un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a \$828.116,00

Teniendo en cuenta que dentro de los aspectos confirmados esta, la condena por agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR, en suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en primera instancia equivalentes a \$ 1.656.232,00 y que se tendrá en cuenta para la liquidación de costas, por lo tanto, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior. Debiendo en consecuencia efectuar por secretaria la liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 11 de Diciembre de 2019, mediante la cual confirma la Sentencia del 18 de Julio de 2019 proferida por el suscrito Juez Segundo Laboral del Circuito dentro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de Primera instancia y de Segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

JUZGADO 2 LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 045

De hoy 16 de Marzo de 2020

Hora: 08:00 a.m.


SECRETARÍA



AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

Popayán, trece (13) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: BELMAR VELASCO GOMEZ
DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y
UGPP
RAD: 19001310500220180008700

En consideración el escrito en el que el apoderado judicial de la parte demandada UGPP, interpone recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 391 del 22 de Mayo de 2018, que ordenó notificar el mandamiento de pago en este asunto y contra el Auto de Sustanciación No. 895, del 15 de Noviembre de 2018, que obedeció lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Popayán, el Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

1.- En el caso de autos, la providencia recurrida, fue notificada personalmente al apoderado de la UGPP el 24 de abril de 2019, y con fecha 26 del mismo mes y año, el apoderado judicial de la ejecutada, formuló su inconformidad, esto es, el primer día hábil siguiente a la notificación, es decir que, existen elementos de juicio para proceder a resolver el mismo, toda vez que fuera impetrado dentro del término legal.

2.- La inconformidad de la parte ejecutante se centra en considerar, que:

“A través de decisión de 24 de octubre de 2018, la sala plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, decide librar mandamiento de pago en favor de la parte demandante por concepto de intereses moratorios a la tasa fijada en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados sobre la suma de \$22.226.189, correspondiente al retroactivo pensional sin indexación adeudado, que se liquidaran desde el 23 de mayo de 2014 hasta el pago, y sobre las mesadas pensionales que se causen desde el mes de mayo de 2013.

Que dicha decisión fue objeto de obedecimiento por este despacho a través de auto de sustanciación No. 895 de 15 de noviembre de 2018.

Sin embargo, esta última orden, lo cual es el reconocimiento de intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a efectos de verificarla con las sentencias judiciales que sirven de base para adelantar el proceso ejecutivo, observamos que dentro de su marco argumentativo y resolutivo, no fueron estudiadas y mucho menos objeto de orden judicial, por lo que en principio, son inoponibles a mi representada, careciendo de la claridad, explicitud y exigibilidad que para estos

En el precitado acto administrativo, no se incluyen pago por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, como quiera que dicha orden nunca fue proferida por los despachos judiciales que resolvieron el caso, existiendo una extralimitación del poder judicial, al existir pronunciamiento y reconocimiento de derechos que no fueron materia de controversia, y que de oficio o a solicitud de parte no pueden contemplarse, inclusive vulnerándose el principio de cosa juzgada.

La idea de cosa juzgada, de este modo, alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al



mismo objeto. La cosa juzgada reconoce la eficacia de la resolución a la que se llegó tras un proceso judicial por eso **dicha resolución no puede ser modificada.**"

3.- Cabe resaltar que el apoderado no ataca directamente el Auto No. 391 expedido por el Despacho el 22 de Mayo de 2018, que libró mandamiento de pago en favor del señor **BELMAR VELASCO GOMEZ**.

4.- Es de Anotar que enfoca su ataque contra el Auto de Sustanciación No. 895, del 15 de Noviembre de 2018, que resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, mediante proveído del 24 de octubre de 2018, al desatar recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, ante la negativa del Juzgado a librar mandamiento por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en el que resolvió:

"PRIMERO. REVOCAR el ordinal tercero de la parte resolutive del auto dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán el 22 de mayo de 2018 dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por BELMAR VELASCO GOMEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en su lugar se libra mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la entidad demandada por los intereses moratorios a la tasa fijada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre: a.- la suma de \$ 22.226.189,00, correspondiente al retroactivo pensional sin indexación adeudado al actor, los cuales se liquidarán desde el 23 de mayo de 2014 hasta su pago efectivo; y b.- sobre las mesadas pensionales que se causen desde el mes de mayo de 2013 los cuales serán liquidados a partir del 23 de mayo de 2014 y en adelante desde la exigibilidad de cada mesada hasta el momento del pago efectivo.

SEGUNDO. REVOCAR el literal C.- del ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto objeto de apelación conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión."

5.- En ese orden de ideas no es posible para el Despacho, ni tan siquiera pensar en modificar una decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme, tomada por el Superior, en este caso, el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, porque precisamente el paso a seguir es obedecer y cumplir, lo allí ordenado.

Por lo tanto son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que no hay lugar a reponer para revocar los autos que ordenaron librar mandamiento de pago en favor del señor **BELMAR VELASCO GOMEZ** y en consecuencia deberá continuarse con el trámite del proceso.

Respecto del Auto

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO, No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 391 del 22 de Mayo de 2018, que ordenó librar y notificar el mandamiento de pago en este asunto y contra el Auto de Sustanciación No. 895, del 15 de Noviembre de 2018, que



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

obedece y cumple lo ordenado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, en decisión del 24 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Aclarar el Auto Interlocutorio No. 295 del 24 de abril de 2019, respecto de la referencia, en que aparece como DTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con radicación 19001310500220180008700, en el sentido de indicar que la parte ejecutante es el Señor BELMAR VELASCO GOMEZ, con la misma radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM

**JUZGADO 2 LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 045

De hoy 16 de 03 de 2020

Hora: 08:00 a.m.

Secretaría